

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 22 de febrero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — Nagyszénás Településszolgáltatási Nonprofit Kft. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

(Asunto C-182/17) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 2, apartado 1, letra c), artículo 9 y artículo 13, apartado 1 — No sujeción — Concepto de «organismo de Derecho público» — Sociedad mercantil que pertenece al 100 % a un municipio, encargada de determinados cometidos públicos que incumben a ese municipio — Determinación de esos cometidos y de su remuneración en un contrato celebrado entre esta sociedad y dicho municipio]

(2018/C 134/14)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Nagyszénás Településszolgáltatási Nonprofit Kft.

Recurrida: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

Fallo

- 1) El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que, a salvo de la comprobación que deba hacer el órgano jurisdiccional remitente de los elementos de hecho pertinentes, constituye una prestación de servicios efectuada a título oneroso, sujeta al impuesto sobre el valor añadido en virtud de esta disposición, una actividad, como la controvertida en el litigio principal, consistente en la realización por parte de una sociedad de determinados cometidos públicos en virtud de un contrato celebrado entre esta sociedad y un municipio.
- 2) El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que, a salvo de la comprobación que de los elementos de hecho y de Derecho nacional pertinentes deba hacer el órgano jurisdiccional remitente, no es aplicable la regla de no sujeción al impuesto sobre el valor añadido establecida en esa disposición a una actividad como la controvertida en el litigio principal, consistente en la realización por parte de una sociedad de determinados cometidos públicos municipales en virtud de un contrato celebrado entre esta sociedad y un municipio, en el supuesto de que esta actividad constituya una actividad económica, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de esta Directiva.

⁽¹⁾ DO C 221 de 10.7.2017.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 22 de febrero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Varna — Bulgaria) — Mitnitsa Varna / «SAKSA» OOD

(Asunto C-185/17) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación de las mercancías — Norma europea armonizada EN 590:2013 — Subpartida 2710 19 43 de la Nomenclatura Combinada — Criterios pertinentes para la clasificación de una mercancía como gasóleo)

(2018/C 134/15)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mitnitsa Varna

Demandada: «SAKSA» OOD

con intervención de: Okrazhna prokuratura — Varna

Fallo

La nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, debe interpretarse en el sentido de que un aceite mineral como el controvertido en el litigio principal no puede, debido a sus características de destilación, clasificarse como gasóleo en la subpartida 2710 19 43 de esta nomenclatura, aun cuando dicho aceite cumpla los requisitos previstos en la norma armonizada EN 590, en su versión del mes de septiembre de 2013, relativos al gasóleo para uso ártico o inviernos severos.

(¹) DO C 213 de 3.7.2017.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim (Polonia) el 24 de noviembre de 2017 — WB

(Asunto C-658/17)

(2018/C 134/16)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim

Parte en el procedimiento principal

WB

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartado 3, letra b), en relación con el artículo 39, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (¹) en el sentido de que la expedición del certificado relativo a una resolución en materia sucesoria, cuyo formulario se establece en el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, (²) de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n.º 650/2012, es admisible también respecto de las resoluciones que confirman la cualidad de heredero, pero no gozan (siquiera parcialmente) de fuerza ejecutiva?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario con arreglo a una solicitud no contenciosa de todas las partes en el procedimiento de certificación, que surte los efectos de un auto judicial definitivo sobre adquisición de la herencia — como es la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario polaco—, constituye una resolución en el sentido de este precepto?

Y como consecuencia de ello,

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que el notario autorizante de este tipo de escritura de declaración de herederos debe ser reconocido como tribunal en el sentido del último precepto citado?